

**PALABRAS DEL  
DR. HÉCTOR FAÚNDEZ LEDESMA  
EN LA PRESENTACIÓN DE SU LIBRO  
LA COMPETENCIA CONTENCIOSA  
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y  
EL CASO GUYANA VS. VENEZUELA**

**Palabras del Dr. Héctor Faúndez Ledesma  
en la presentación de su libro  
La Competencia Contenciosa de la Corte Internacional de Justicia  
y el caso Guyana vs. Venezuela**

Muchas gracias señor Secretario.

Quiero comenzar por agradecer las magnánimas y comprometedoras palabras del Presidente de la Academia, Dr. Humberto Romero-Muci, y quiero agradecer, también, el generoso prólogo de mi amigo Rafael Badell, a quien conocí hace muchos años, cuando él también era profesor de Derecho Internacional, y cuando ambos estábamos interesados en estudiar la controversia del Esequibo. Nadie mejor que él conoce los principios y reglas del Derecho Internacional, y nadie mejor que él se ha empapado de los entretelones de este caso que, por sus características, resulta ciertamente apasionante. También debo agradecer al Dr. Allan Brewer-Carías, miembro de número de esta Academia, amigo y editor, que me empujó a escribir esta obra, y que dedicó su tiempo, entusiasmo y talento, para la edición y publicación de la misma.

Con sus comentarios, quienes me han antecedido en el uso de la palabra, me han ahorrado tener que referirme al contenido del libro, y me permiten referirme a lo que hoy está planteado ante la Corte Internacional de Justicia, y a los capítulos que habrá que agregar. En cuanto al libro, baste con decir que, desde una perspectiva estrictamente jurídica, éste se remonta a los orígenes de la controversia del Esequibo, a lo que se convino en el compromiso arbitral de 1897, a las circunstancias en que se dictó el laudo de París, a la alegada nulidad del laudo, a la nueva dimensión de esta controversia después de que se suscribió el Acuerdo

de Ginebra, a la remisión del caso a la Corte Internacional de Justicia por parte de Guyana, y a lo que, al momento de su publicación, estaba planteado en esa instancia jurisdiccional, que era la determinación de si la Corte tenía competencia para conocer de este caso.

Este libro, nació con la demanda de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia, y con la aseveración por parte de Venezuela de que ella no ha consentido en la competencia de la Corte. Según un memorándum presentado ante la Corte, Venezuela no rechaza de plano la intervención del Tribunal internacional, pero considera que primero deberían haberse agotado todos los medios diplomáticos de solución de controversias, en el orden indicado por el artículo 33 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas. Además, ante lo que califica como una mera recomendación del Secretario General de la ONU para someter el caso a la Corte, Venezuela sostiene que se requería el consentimiento de ambos Estados para llevar esta disputa a dicho Tribunal. Esos argumentos, junto con otros, fueron cuidadosamente analizados por la Corte, y fueron desestimados.

Esta es una controversia que tiene, por lo tanto, tres aristas: primero, la cuestión estrictamente jurisdiccional, referida a determinar si la Corte Internacional de Justicia posee competencia para conocer de este caso; segundo, decidir si el objeto de la controversia es, como sostenía Guyana, la determinación de la validez jurídica y el efecto vinculante del laudo o, como sostenía Venezuela, la aplicación del Acuerdo de Ginebra, buscando soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia; y tercero, decidir la cuestión de fondo, esto es, el objeto de la controversia que se ha sometido a la Corte, en los términos señalados por el Tribunal.

Para quienes están en esta sala virtual, habrá que recordar que las dos primeras preguntas ya han sido respondidas por la Corte, en forma suficientemente clara, examinando detenidamente cada uno de los argumentos de las partes. En ejercicio de sus atribuciones, la Corte ha decidido que ella es competente para conocer de esta controversia y que, en los términos del artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, las partes delegaron en el Secretario General de la ONU la elección del medio de solución pacífica de esta controversia, de entre aquellos indicados en el artículo 33 de la Carta de la ONU, por lo que ambas partes

consintieron en que el medio elegido pudiera ser el arreglo judicial ante la Corte Internacional de Justicia. De acuerdo con el artículo 94 de la Carta de la ONU, esta sentencia, así como la que eventualmente se dicte en la fase de fondo, es obligatoria para las partes; las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables; de manera que no hay que estar buscando pretextos extravagantes, o supuestos recursos de nulidad para no darle cumplimiento.

Puesto que la cuestión de la competencia ya ha sido decidida por la Corte, este es un asunto que ahora sólo tiene importancia académica. Podrá debatirse en los salones de clases o en las tertulias sociales, si la sentencia es acertada, o si Venezuela consintió o no consintió a que este caso fuera sometido ante ella. Pero, en términos prácticos, una vez que la Corte dijo su palabra, ese es el fin del asunto. Venezuela es parte en este proceso, y así lo subraya la sentencia de la Corte. Hay un proceso judicial en marcha, que no se detendrá porque una de las partes continúe desconociendo la competencia de la Corte, o porque se niegue a comparecer ante ella. En segundo lugar, la Corte ha decidido que el objeto de la controversia es la determinación de la nulidad o validez del laudo y, algo muy importante, la cuestión relacionada con el arreglo definitivo de la competencia fronteriza. Por lo tanto, eso es lo que se tendrá que dilucidar en esta segunda fase del proceso.

Por razones de tiempo, no me detendré a cómo interpretar lo que la Corte denomina “*la cuestión relacionada*” con el arreglo definitivo de la controversia fronteriza, ni a la forma como ella podría ser abordada por la Corte, teniendo en cuenta los términos del Acuerdo de Ginebra. Por ahora, que quede claro que, al haber decidido sobre su competencia, acogiendo los argumentos de Guyana, la Corte no ha fallado de antemano sobre la cuestión de fondo, relativa a la nulidad o validez del laudo de París, ni tampoco se ha pronunciado sobre la frontera que separa a las partes en litigio.

Guyana invoca el principio de la cosa juzgada, y pide que la Corte decida que éste es un asunto ya resuelto, de manera plena y definitiva, en la forma acordada en el compromiso arbitral suscrito por Venezuela e Inglaterra en 1897. Tal vez podría agregarse, en su favor, que la Convención para el arreglo pacífico de controversias internacionales, que codificó el Derecho Internacional en esta materia, y que se adoptó en La

Haya, más de dos meses antes del laudo de París, indica que un laudo debidamente pronunciado es *definitivo e inapelable*; de acuerdo con la Convención, para que un laudo produzca el efecto de cosa juzgada, la única condición es que éste haya sido “*debidamente pronunciado*”. Un laudo que no cumple con ese requisito elemental ni produce el efecto de cosa juzgada, ni tiene ningún valor jurídico.

Por su parte, Venezuela ha sostenido, entre otras cosas, que el laudo de París es jurídicamente inexistente. En Derecho Internacional, los pasaportes emitidos por un gobierno que no tiene el control del territorio y de la población, y que no es reconocido por ningún otro Estado, no son nulos, sino que carecen de existencia jurídica; lo mismo puede decirse de los bonos de la deuda pública emitidos por ese supuesto gobierno, en nombre del Estado que dice representar. Un tratado firmado por quien está autorizado para hacerlo, pero excediéndose de los poderes que se le habían conferido, y que habían sido debidamente notificados a la contraparte, es nulo; pero un tratado firmado por el alcalde Cachaguas, o por quien no representa al Estado en las relaciones internacionales, es un pedazo de papel desprovisto de todo valor jurídico; como tal, es un acto que carece de existencia jurídica. También es inexistente un laudo dictado por un tribunal constituido a partir de un tratado que ha expirado. Tal vez haya elementos para sostener que el laudo de París carece de existencia jurídica, ya sea porque el compromiso arbitral era nulo -como ha sido sostenido por alguien en esta misma Academia-, o porque el tribunal arbitral no se ciñó a las reglas acordadas por las partes, porque decidió una controversia distinta a la que le fue sometida por las partes, porque no observó la independencia e imparcialidad que se exige de un tribunal arbitral -como parece inferirse del memorándum de Mallet-Prevost-, o por alguna otra razón. Si el laudo es inexistente, vale tanto como un billete de 34 dólares, emitido por el Banco Central de Ciudad Caribia y firmado por Cristóbal Colón; ese pedazo de papel no será aceptado como dinero de curso legal, y será rechazado, sin más trámite, por cualquier persona o institución más o menos informada. En un caso hipotético, ¿por qué tendría que ser diferente con un laudo emanado de quien no ha sido escogido como árbitro, o por quien no ha sido escogido para resolver esa controversia, sino otra distinta, o por quien no ha sido escogido para resolver la controversia según sus pro-

pias reglas, sino para resolverla según las reglas previamente acordadas por las partes?

Pero, incluso si el laudo tiene la apariencia de ser tal, podrá, sin embargo, haber alguna causal de nulidad. En tal caso, habrá que establecer si esa causal de nulidad es de tal entidad que lo hace nulo *ab initio*, o si ésta es una causal de nulidad relativa, que tiene que ser alegada, y que tiene que ser declarada como tal por una instancia judicial apropiada. Si el vicio que se alega es de aquellos que genera la nulidad absoluta del laudo, es posible que la parte que se ha beneficiado del mismo pretenda que esa nulidad se pueda haber convalidado por el comportamiento posterior de la parte perdedora; pero, en Derecho Internacional, el *estoppel*, o la aquiescencia, no sirve para convalidar un acto irremediadamente nulo.

En el caso de una nulidad relativa, queda por saber a quién corresponde la carga de la prueba, ante quién se debe alegar la nulidad, dentro de qué plazo, y con qué formalidades. Invocando el caso del laudo arbitral del Rey de España, en una controversia limítrofe entre Honduras y Nicaragua, Guyana sostiene que cualquier causa de nulidad del laudo de París debió alegarse inmediatamente después de emitido dicho laudo, o dentro de un breve plazo. Guyana observa que, en el caso del laudo arbitral del Rey de España, Honduras citó varios precedentes en el Derecho Internacional, que avalarían la tesis de que, al haber guardado silencio durante 62 años, Venezuela habría aceptado la validez del laudo de París. Pero las circunstancias del caso de Honduras contra Nicaragua no son las mismas que las del presente caso. En el primero, no había ni la sombra de duda de que el laudo era válido, y así había sido reconocido, inicialmente, tanto por el poder ejecutivo como por el poder legislativo de Nicaragua; por el contrario, Venezuela nunca ha reconocido la validez del laudo de París. En el caso del laudo del Rey de España, Honduras sostenía que había una presunción en favor del carácter vinculante del laudo, puesto que éste tenía toda la apariencia externa de haberse adoptado apropiadamente, de acuerdo a las reglas acordadas por las partes. Por el contrario, el laudo de París no se sostiene por ningún costado, y tiene toda la apariencia de un laudo nulo, que no se ajustó a las reglas convenidas en el compromiso arbitral, y cuya parte dispositiva no está acompañada de ninguna justificación. A dife-

rencia del laudo del Rey de España, dictado en 1906, el laudo de París no determina a quién pertenecían los territorios en disputa, sino que los adjudica; esa no era la misión que le habían encomendado las partes. Mientras el laudo del Rey de España se ciñó estrictamente a las reglas acordadas por las partes, el laudo de París se desvió de la ruta que se le había marcado, y se dictó con absoluto desprecio de las reglas acordadas por las partes en el Tratado de Washington de 1897, de la práctica internacional, y del Derecho Internacional aplicable.

En cuanto al argumento de que el laudo debió ser impugnado en forma inmediata, o dentro de breve plazo, ¿ante qué instancia debería haberse formulado? ¿Ante el mismo tribunal arbitral o ante un tribunal internacional que entonces no existía? En caso de que bastara una mera protesta diplomática, ¿ante qué foro debía impugnarse el laudo? Y ¿qué efectos tendría esa impugnación ante una instancia puramente política o diplomática? Guyana sostiene que, después de 62 años sin haber alegado la nulidad del laudo, Venezuela habría dado su aquiescencia a la validez del mismo. Pero, incluso si eso fuera cierto -que no lo es-, si el laudo es válido, ¿para qué sirve la aquiescencia de Venezuela? Por el contrario, si el laudo es nulo, ¿cómo podría la aquiescencia hacer bueno algo que nació defectuoso, y que es incompatible con el Derecho Internacional? Lo cierto es que, si Guyana demandó pidiendo que la Corte Internacional de Justicia se pronuncie sobre la validez del laudo, es porque ésta no es evidente. Si el laudo fuera válido, y produjera los efectos de cosa juzgada, como alega Guyana, lo cierto es que Inglaterra y Guyana nunca hubieran suscrito el Acuerdo de Ginebra, que tiene, como punto de partida, “la contención venezolana” de que el laudo es nulo. Incluso puede argumentarse que el Acuerdo de Ginebra dio por superada la cuestión de la nulidad o validez del laudo, para concentrarse exclusivamente en la búsqueda de soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia fronteriza. Ninguna interpretación razonable permite concluir que esas “*soluciones satisfactorias*” -en plural- y ese “*arreglo práctico*” de la controversia tenían que ver con la nulidad o validez del laudo. El propósito del Acuerdo de Ginebra era- y es- la solución mutuamente satisfactoria de *la controversia fronteriza*; no la determinación de la nulidad o validez del laudo.

Para fines estrictamente jurisdiccionales, la Corte determinó que ella tiene competencia para conocer de este caso, y ha determinado que, por lo menos en este momento, el objeto de la controversia es la nulidad o validez del laudo, así como la cuestión relacionada con el arreglo definitivo de la controversia fronteriza. Pero, para realizar esta tarea, la Corte también tendrá que examinar cuál ha sido el efecto del Acuerdo de Ginebra sobre la controversia relacionada con la nulidad o validez del laudo, y sobre la vigencia del laudo de París.

No me voy a referir a la ingenua ilusión de quienes piensan que éste es un asunto regido por el Derecho Constitucional, y que han llegado a afirmar que el laudo es nulo porque la Constitución lo dice. Éste es un asunto que se rige por el Derecho Internacional; no por la Constitución o por el Derecho interno de los Estados. Los medios de adquisición del territorio de los Estados están determinados por el Derecho Internacional, del mismo modo que es el Derecho Internacional el que regula los medios de solución de controversias internacionales, el efecto de las sentencias o laudos de tribunales internacionales, y las causales de nulidad de dichas sentencias o laudos. Nada de eso se podrá alterar mediante un decreto o una enmienda constitucional. Tampoco es con gestos chauvinistas o populistas, ni mucho menos con ocurrencias propias de la charlatanería, que se va a resolver esta controversia.

Por otra parte, respecto de las causales de nulidad en que habría incurrido el laudo de París, en una publicación reciente, alguien ha interpretado que, para este efecto, deben aplicarse las causales de nulidad de los tratados, previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Pero los laudos y los tratados son cosas muy diferentes. Mientras los tratados son un mecanismo de creación, o de producción, de reglas de Derecho Internacional, los laudos arbitrales -al igual que las sentencias de los tribunales internacionales- son mecanismos de aplicación del Derecho Internacional. Mientras los tratados internacionales crean reglas que tienen como destinatarias a las mismas partes que las acordaron, los laudos arbitrales son dictados por un tercero imparcial, cuya tarea es aplicar el Derecho preexistente. Los laudos tienen una naturaleza jurídica propia, distinta de los tratados y, aunque puedan coincidir en algún punto, se rigen por principios y reglas distintos a los

de otros actos jurídicos internacionales. Aún así, en ese comentario reciente al que hacía referencia, se ha pretendido aplicar a los laudos, las mismas causales de nulidad de los tratados, previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Pero se trata de dos cosas muy diferentes; ni los tratados son equivalentes a los laudos, ni las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados son aplicables a los laudos.

A diferencia del Derecho de los tratados, no hay, en el Derecho Internacional, una norma que codifique una lista taxativa de las causales de nulidad de los laudos; sin embargo, la doctrina se ha ocupado ampliamente de ellas. Algunos autores sugieren una lista muy larga de causales de nulidad de los laudos, sobresaliendo, particularmente, cinco: ausencia de poder, exceso de poder, error esencial, falta de motivación, y oscuridad, lagunas, o contradicciones, en la parte resolutive del laudo. Otros las reducen a dos o tres, que pueden interpretarse de manera más o menos amplia. Pero existe consenso en que un laudo dictado con exceso de poder, o un laudo inmotivado, es nulo. Por si no estuvieran implícitas en alguna de las causales anteriores, tal vez, sin mucho esfuerzo, podría agregarse a la lista la corrupción del árbitro, la falta del debido proceso, o la manipulación de pruebas por parte del tribunal. Pero, como no quiero abusar de vuestra paciencia, permítanme comentar sólo dos de estas causales de nulidad de los laudos: el exceso de poder y la falta de motivación del laudo, que eventualmente pueden confundirse en una sola causal, y que es el exceso de poder.

El exceso de poder comprende el fallar *ultra vires*, esto es, el dictar una decisión sobre asuntos que no se le habían sometido al árbitro, como ocurre, en el caso que nos concierne, con la navegación de los ríos internacionales, la determinación de tasas aduaneras, o la decisión sobre cuestiones fronterizas con terceros Estados. Pero, en lo fundamental, el exceso de poder tiene que ver con las atribuciones que se le habían conferido al tribunal, con las reglas acordadas por las partes, y con el Derecho aplicable. Un tribunal que no respete las reglas acordadas por las partes, o los principios y reglas del Derecho Internacional, se está excediendo en sus competencias y, por lo tanto, su decisión será nula.

Pero la gran innovación del arbitraje internacional moderno, introducida a partir de 1872, con el arbitraje en el caso del Alabama, es que

éste es un arbitraje de Derecho, no de capricho, y que, por lo tanto, el laudo debe ser motivado. El árbitro es libre para apreciar la prueba, para dar a los argumentos de las partes el valor que considere apropiado, y para interpretar las reglas acordadas por las partes en la forma que le parezca adecuada; pero su decisión tiene que estar debidamente fundamentada. En el asunto del laudo arbitral del rey de España, invocado por Guyana en el caso que nos concierne, Nicaragua alegó que en aquel había “ambigüedades y contradicciones”; sin embargo, la Corte Internacional de Justicia consideró que el examen del laudo mostraba que éste cubrió, en orden lógico y con algún detalle, todas las consideraciones relevantes, y que contiene un amplio razonamiento y explicaciones en apoyo de sus conclusiones. Nada de lo anterior se podría afirmar del laudo de París; no hay ninguna razón para que Guyana invoque el laudo arbitral del rey de España en el caso que hoy está planteado ante la Corte.

En la administración de justicia internacional, la decisión sobre cada punto alegado forma parte esencial de la decisión final; el resultado puede ser una sentencia muy larga, pero, cuando lo que está en juego son asuntos importantes -y el hecho de que un asunto haya llegado a un tribunal internacional prueba que éste lo era- no es sorprendente que los razonamientos jurídicos del Tribunal sean largos y elaborados; curiosamente, en el caso del laudo de París, no hay ni un solo fundamento; ni una sola frase que justifique esa decisión; no es que la motivación del laudo sea insuficiente, oscura, o contradictoria; ¡es que carece de cualquier fundamento! ¡es que no hay ninguna motivación! Esta ausencia de fundamentos hace que no sepamos qué reglas aplicó el Tribunal, qué pruebas fueron tenidas como buenas y cuáles fueron desestimadas, a qué mapas se les dio valor probatorio, qué hechos se tuvieron por probados, qué argumentos de las partes fueron acogidos, cuáles fueron rechazados, y por qué. Como éste no era un Tribunal autorizado para decidir en equidad, esa falta de motivación del laudo hace que esta circunstancia constituya, también, un exceso de poder, viciándolo de nulidad.

Venezuela tiene buenas razones para llevar su caso ante cualquier instancia internacional, incluyendo la Corte Internacional de Justicia. Aunque la Corte ha decidido sobre su competencia, Venezuela está en

su derecho de comparecer o no comparecer ante ella; pero, con la comparecencia de Venezuela o sin ella, el proceso seguirá su curso y, en su momento, habrá una sentencia obligatoria para las partes. Si Venezuela no comparece ante la Corte, su voz no se escuchará; sus argumentos no serán conocidos por el Tribunal y, a pesar de tener a la justicia de su lado, como consecuencia de una estrategia equivocada, podría haber una sentencia adversa, que cause un daño irreparable a la justa reclamación venezolana. Esperemos que haya tiempo para corregir el rumbo de lo que hoy es una nave a la deriva, perdida en un mar de contradicciones.

Muchas gracias señor Presidente. Muchas gracias a todos quienes me han escuchado.